

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1

(Antes Juzgado Mixto nº 1 de Gandia)

GANDIA

Calle CIUDAD DE LAVAL,1 4º

TELÉFONO: 96 282 93 73

FAX: 96 286 49 37

N.I.G.: 46131-42-1-2018-0005930

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] - 001325/2018 SA

PARTE DEMANDANTE:

Procurador: .

PARTE DEMANDADA

Procurador:

SENTENCIA N° 000287/2019

MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA: D. JUAN ANTONIO NAVARRO SANCHIS

Lugar: GANDIA

Fecha: treinta de diciembre de dos mil diecinueve

Vistos por mí D. Juan Antonio Navarro Sanchis, Magistrado- Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Gandía, los presentes autos de **JUICIO VERBAL N° 1.325/2.018**, seguido a instancia de

representada por el procurador

y bajo la dirección jurídica del

Letrado

: **contra**

representado por la Procuradora

y bajo la dirección jurídica del

Letrado D. Miguel Habichayn Paniagua.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por

, se formuló petición inicial

de proceso monitorio contra

, en reclamación de la

cantidad de 3.380,11 euros más intereses y costas.

Requerido de pago el demandado, se formuló oposición, de la que se confirió traslado a la parte actora que impugnó la misma.

Se ha celebrado vista con el resultado que obra en autos, quedando éstos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia debido al

excesivo número de asuntos que tienen entrada en este juzgado y exigen de un adecuado estudio para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por se reclama a la cantidad de 3.380,11 euros, alegando en el escrito de demanda que el demandado solicitó a una tarjeta de crédito Visa. Dicha entidad mediante escritura de fecha 22 de septiembre de 2.014 acordó la cesión parcial de los activos y pasivos que conforman su negocio de banca minorista y de pequeña y mediana empresa y de tarjetas de crédito a SAU. El 29 de julio de 2.015 la entidad cedió a el crédito que ostenta frente al demandado.

Derivado del uso de dicha tarjeta de crédito, por parte del demandado se ha generado una deuda a favor de la actora por importe de 3.380,11 euros, que se desglosa de la siguiente manera: 2.904,32 euros por principal y 475,79 euros por intereses remuneratorios. Por todo ello se solicita por la demandante que se condene al demandado al pago de dicha cantidad.

Frente a dicha pretensión se ha opuesto el demandado , alegando que no se acredita debidamente la cesión del crédito que evidencia la legitimación de la parte actora para reclamar. Se alega la nulidad de la cláusula de intereses por abusividad, al existir falta de transparencia y ser dichos intereses usurarios. También son nulas las comisiones por disposición de efectivo, por reclamación de cuotas impagadas, por exceso de límite y prima de pago protegido, por abusividad y por falta de transparencia al consumidor. Por todo ello se solicita la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- En primer lugar y respecto de la alegación realizada por el demandado en relación a que no se ha acreditado la legitimación activa de la entidad para reclamar al demandado la cantidad adeudada por éste en virtud de las disposiciones realizadas con la tarjeta de crédito solicitada a debemos manifestar que la cesión del crédito a favor de la entidad actora se encuentra acreditada a través del testimonio de la escritura de cesión parcial de activos y pasivos de a favor de de fecha 22 de septiembre de 2.014, en virtud de la cual cedió a el negocio de tarjetas de crédito en España. Por su parte, en el acto de la vista por la entidad actora se aportó testimonio notarial de la póliza de elevación a público del contrato de cesión de créditos de fecha 29 de julio de 2.015, otorgada entre las entidades y , mediante la cual aquélla cedió a ésta una serie de créditos correspondientes a tarjetas de crédito y préstamos personales, entre los que se encuentra el correspondiente a , contrato nº 4940286391342003, por importe de 3.635,18 euros. Dicho número de cuenta es el que aparece en la certificación del saldo deudor expedida por aportada junto a la demanda inicial como documento nº 6. Y junto a todo ello

debemos destacar que el demandado reconoció en el interrogatorio formulado que contrató una tarjeta de crédito con

Por ello queda acreditada la cesión del crédito a favor de la demandante y por lo tanto la legitimación de para reclamar el mismo. Todo ello debiendo añadir que en relación a la figura de la cesión de créditos, en virtud de la cual únicamente se cede a favor de un tercero la posición acreedora de uno de los contratantes, la doctrina jurisprudencial es pacífica desde hace muchos años en la no exigencia ni del conocimiento, ni menos aún, de la prestación del consentimiento por parte del cedido, el cual sólo permanece en el contrato como deudor, sin que la notificación a éste, tenga otro alcance que el de obligarle con el nuevo acreedor, no reputándose legítimo desde tal momento el hecho al cedente. En este sentido se viene pronunciando nuestro Tribunal Supremo, Sala Primera, en sentencias como las de 28 de octubre de 1957, 7 de julio de 1958, 5 de noviembre de 1974, 16 octubre 1982, 11 de enero de 1983, 23 de octubre de 1984 y 12 de noviembre de 1992, señalando la jurisprudencia que la cesión de créditos puede hacerse válidamente sin conocimiento previo del deudor y aún contra su voluntad, sin que la notificación a éste tenga otro alcance que el obligarlo con el nuevo deudor. Todo ello sin perjuicio de que el deudor quede liberado de su obligación si paga al acreedor original antes de tener conocimiento de la cesión (artículo 1.527 del CC).

TERCERO.- En relación al fondo del asunto, del contenido del escrito de oposición formulado por el demandado se desprende que reconoce haber suscrito con el contrato/ solicitud tarjeta de crédito de fecha 18 de febrero de 2.009, en virtud del cual se emitió a su favor una tarjeta de crédito, la cual la ha utilizado, como así reconoció el demandado en el interrogatorio formulado en el acto de la vista. Por otra parte, las distintas disposiciones efectuadas con la tarjeta no han sido contradichas por la parte demandada.

Así, tratándose de la utilización de una tarjeta de crédito por parte del demandado, y no constando que actuase en el ámbito empresarial o profesional, procede considerar que tiene la condición de consumidor (artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que considera consumidores y usuarios a las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional).

Por el demandado se alega que la cláusula relativa al interés remuneratorio es nula por falta de transparencia y por establecerse un tipo de interés usurario.

En relación a dicha cuestión, debemos manifestar que es cierto que el tratamiento o control judicial de los intereses es distinto según se trate de intereses remuneratorios o moratorios, dada la distinta naturaleza de unos y otros, pues

mientras los primeros constituyen el beneficio o contrapartida convenida por las partes a favor del prestamista o acreedor por razón del capital prestado, en definitiva el precio del préstamo, y como tal elemento esencial del mismo, estando regidos por el principio de libertad de pactos consagrado en el artículo 1255 del Código Civil, y sometido por ello el control judicial de su contenido a la normativa representada por la Ley de represión de la usura; los segundos, o sea, los intereses moratorios, se corresponden con una indemnización por incumplimiento que actúa a modo de cláusula penal, siendo el ámbito específico de control de abusividad en sede de legislación del consumo.

Este distinto tratamiento de unos y otros intereses resulta igualmente de lo dispuesto en el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, que literalmente establece que " la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible ".

Del mismo deriva que el control judicial del interés remuneratorio, desde el punto de vista de la legislación del consumo, solo alcanza al de inclusión o incorporación al contrato, particularmente referido a la transparencia, nunca al control de su contenido, en extremo expresamente reconocido por la jurisprudencia del TS, en su conocida sentencia de 9 de mayo de 2013, sobre cláusulas suelo, y en la precedente de 18 de junio de 2012, en la que se hace además un estudio pormenorizado del ámbito específico del control del contenido objetivo de los elementos esenciales del contrato de préstamo, concluyendo que en relación a los interés remuneratorios, dicho control viene representado por la Ley de la Usura y no por la legislación del consumo. Así, en la STS de 18 de junio de 2.012 se indica que " el control de inclusión, particularmente referido al criterio de transparencia respecto de los elementos esenciales del contrato, tiene por objeto que el cliente conozca o pueda conocer la carga económica que en conjunto el contrato supone para él y, a su vez, la prestación económica que va a obtener de la otra parte ".

Por su parte, en la STS de 9 de mayo de 2013 se recuerda, citando las sentencias 401/2010, 663/2010, 861/2010 y 406/2012, que el hecho de que una condición general defina el objeto principal de un contrato y que, como regla general, no pueda examinarse la abusividad de su contenido, no supone que el sistema no las someta al doble control de transparencia. En dicha Sentencia se indica que dentro de nuestro derecho nacional " las condiciones generales pueden ser objeto de control por la vía de su incorporación a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.5 LCGC- " La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez"-, y 7 LCGC -" No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato [...]; b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles [...] " .

Continúa diciendo la expresada Sentencia que, además del filtro de incorporación, el control de transparencia tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica. En este segundo examen, la transparencia documental de la cláusula es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato. En definitiva, en los términos de esa sentencia, " la transparencia de las cláusulas no negociadas, en contratos suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato ".

En dicho sentido, los intereses remuneratorios deben ser considerados precio, por lo que hemos de analizar si el consumidor ahora demandado dispuso de una información suficiente al respecto y si se puede entender que comprendió plenamente la onerosidad de la operación plasmada en el contrato que nos ocupa.

Así, partiendo de ese diferente control, es evidente que la nulidad de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios no puede fundarse en su carácter abusivo, sino que lo que debe valorarse es si en relación a la misma existe falta de claridad o transparencia, o sea, en definitiva, si la incorporación al contrato de la cláusula que fija los intereses remuneratorios cumple los requisitos del artículo 5.5 de la LCGC.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, ninguna cantidad se reclama por la actora en concepto de intereses moratorios, mientras que respecto de los intereses remuneratorios pactados, deben ser considerados precio, por lo que hemos de analizar si el consumidor demandado dispuso de una información suficiente al respecto y si se puede entender que comprendió plenamente la onerosidad de la operación plasmada en la solicitud de tarjeta de crédito, que constituye el negocio jurídico examinado.

Así, partiendo de ese diferente control y como se ha expuesto con anterioridad, la nulidad de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios no puede fundarse en su carácter abusivo, sino que lo que debe valorarse es si en relación a la misma existe falta de claridad o transparencia, o sea, en definitiva, si la incorporación al contrato de la cláusula que fija los intereses remuneratorios cumple los requisitos del artículo 5.5 de la LCGC.

Dicho control de comprensibilidad de las cláusulas contractuales, al que antes nos hemos referido, debe hacerse partiendo de la base de que se ha establecido una onerosidad en perjuicio del deudor, que viene dada por el tipo del interés remuneratorio fijado de TAE 26,82% anual, lo que supone exigir, atendido el

elevado tipo establecido, una exhaustividad en la información que se le facilitó que justifique plenamente que se comprendió la carga que asumía en el momento de estampar su firma.

Tras el examen del contrato de solicitud de tarjeta de crédito que se acompaña como documento nº 1 junto a la petición inicial de proceso monitorio, se alcanza la conclusión de que la cláusula relativa a los intereses remuneratorios no supera el control de claridad y transparencia al que nos hemos referido. Así, en la primera hoja del contrato, que se conforma como la principal del mismo, en la que se recogen los datos personales y profesionales del solicitante, los datos de la domiciliación bancaria y la solicitud de la tarjeta, nada se indica acerca del tipo de interés remuneratorio que sería de aplicación. No es admisible que tratándose de un elemento esencial del contrato, nada se indique acerca del interés remuneratorio aplicable en la hoja o página principal del contrato. Así, la cláusula relativa al tipo de interés remuneratorio aplicable, aparece incluida en la segunda hoja o cara del contrato, entre un cúmulo de información, datos y cláusulas, en la parte derecha de la misma, en el primer párrafo sin resaltar, de lo que se denomina “ANEXO”, sin ninguna referencia resaltada relativa a que en dicho párrafo se incluye el tipo de interés remuneratorio, en un formato de letra pequeña, de difícil lectura y sin ningún tipo de resalte o indicación. Así, dicho párrafo, en letra pequeña y prácticamente ilegible, empieza diciendo “Tipo Nominal Anual para Compras 24 %. TAE 26,82 %. Tipo Nominal Anual para disposiciones de efectivo y trasferencias: 24 %. TAE 26,82 %”.

Así, dicha cláusula no es legible (por el tamaño de la letra y su ubicación) y precisamente por ello tampoco es comprensible para el consumidor, no superando por ello el control de incorporación al contrato. Y de ello se concluye en el sentido de que el demandado, al tiempo de suscribir el contrato de solicitud de tarjeta de crédito, no conoció el tipo de interés remuneratorio que se le iba a aplicar, sin que por ello tuviese un conocimiento real acerca del coste total de la operación o carga económica que para él suponía el contrato. Si el control de inclusión, particularmente referido al criterio de transparencia respecto de los elementos esenciales del contrato, tiene por objeto que el cliente conozca o pueda conocer la carga económica que en conjunto el contrato supone para él y, a su vez, la prestación económica que va a obtener de la otra parte; en el presente caso, por las razones expuestas, se considera que el consumidor no pudo conocer la carga económica que el contrato le iba a suponer.

Por ello debe estimarse la pretensión de la parte demandada de que se declare la nulidad de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios por falta de transparencia de la misma.

Pero es que, a mayor abundamiento, también se considera que el tipo de interés remuneratorio indicado TAE 26,82 %, es usurario.

Así, tratándose del interés remuneratorio, para determinar si el tipo pactado del TAE 26,82 % es excesivo y abusivo, habrá que acudir a la Ley de Represión de

la Usura de 23 de julio de 1.908, que en su artículo 1 señala que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino.

En la STS, Pleno de la Sala de lo Civil, [de 25 de noviembre de 2015 \(núm. 628/2015\)](#) se ha fijado cuándo hay usura a los efectos de los intereses remuneratorios de los préstamos al consumo. En ella se indica: *"En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero".*

En el presente caso, el contrato de tarjeta se suscribe el 18 de febrero de 2.009. En dicha fecha, el tipo medio de interés de los créditos al consumo aplicado por las entidades de crédito, era del 8,79 %, según datos publicados por el Banco de España. Así, el tipo de interés remuneratorio pactado del TAE 26,82 %, supera en más del doble dicho tipo medio de interés de los créditos al consumo, por lo que debe reputarse como notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, por lo que debe declararse la nulidad del contrato por usurario.

Todo ello debiendo señalarse que si bien es cierto que la tarjeta de crédito no es un contrato de préstamo al consumo, su mecánica operativa guarda amplia similitud. Así, lo que se facilita con estas tarjetas es la rápida obtención por el consumidor de un dinero con la finalidad de adquirir bienes de consumo. Por tanto, con independencia de la mecánica operativa con la que se facilite la disponibilidad del dinero -tarjeta de crédito- nos hallamos ante una relación contractual análoga a la de un crédito al consumo, que tiene por objeto la financiación al consumo hasta un determinado límite, del que el cliente dispone libremente, y para cuya aplicación se le facilita la tarjeta. Las compras que realiza con esa tarjeta son disposiciones de la línea de crédito. Es un contrato de crédito al consumo. Y que se use una tarjeta para disponer no convierte este contrato en un contrato de tarjeta de crédito típica.

Y declarada la nulidad del contrato, al ser usurario el tipo de interés remuneratorio pactado TAE 26,82 %, la consecuencia de dicha declaración aparece prevista en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, que establece que para el caso de nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Así, del certificado del saldo deudor que se aporta como documento nº 6 junto a la petición inicial, se desprende que se reclama la cantidad de 475,79 euros por intereses remuneratorios. Y de los documentos que reflejan las disposiciones efectuadas por el demandado, aportados por la actora junto a la petición inicial, se desprende que durante todo el periodo de tiempo en que se ha utilizado la tarjeta por el demandado, se ha pagado por éste la cantidad de 1.780,64 euros en concepto de intereses.

Por ello, de la cantidad reclamada por la actora en la demanda de 3.380,11 euros, se debe deducir la de 475,79 euros y 1.780,64 euros, operando respecto de esta última cantidad el instituto de la compensación, respecto de la cantidad dispuesta por el demandado.

QUINTO.- Por el demandado también se alega que son nulas por abusivas las cláusulas relativas a la “ prima pagos protegidos “, “ comisión por exceso de límite “, “ comisión por disposición de efectivo “ y “ recargo por cuotas impagadas “.

1).- Respecto de la cantidad de 526,44 euros que se le ha cobrado al demandado por “ prima de pagos protegidos “ durante el periodo de tiempo en que ha utilizado la tarjeta, debemos señalar que en la primera hoja del contrato, en el apartado relativo a la “ solicitud de adhesión al seguro de pagos protegidos “, no aparece marcada ni señalada casilla alguna, ni tampoco aparece suscrito dicho apartado con la firma del demandado. Por ello, ningún derecho le asiste a la parte acreedora a cobrar cantidad alguna por dicho concepto, por lo que debe restituir al demandado la cantidad de 526,44 euros cobrada de forma indebida, cuya consecuencia es la minoración de dicha cantidad respecto de la reclamada.

2).- Respecto de las cláusulas relativas a la comisión por exceso de límite y por recargo por cuotas impagadas, por las que se ha cobrado al demandado la cantidad de 40 y 210 euros respectivamente, durante el periodo de tiempo de utilización de la tarjeta, debemos señalar que en la parte derecha de la segunda hoja del contrato, en el primer párrafo sin resaltar, de lo que se denomina “ ANEXO “, aparecen reflejadas dichas comisiones, en un párrafo que no es legible, dado el tamaño de la letra utilizada en su redacción, debiendo señalar así mismo que dicha hoja no aparece firmada por el consumidor. Así, dichas cláusulas no son legibles (por el tamaño de la letra y su ubicación) y precisamente por ello tampoco son comprensibles para el consumidor, no superando por ello el control de incorporación al contrato.

Pero es que además, se trata de cláusulas nulas por abusivas.

Al respecto, por lo que se refiere a la valoración sobre si una cláusula es abusiva ha de estarse al tenor del artículo 3 de la Directiva 93/13, en el que se establece que “ las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato “. Y como indica

la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo (Sala Primera) de 14 de marzo de 2.013, (69) “ En lo que se refiere a la cuestión de en qué circunstancias se causa ese desequilibrio “ pese a las exigencias de la buena fe “, debe señalarse que, en atención al decimosexto considerando de la Directiva y tal como indicó en esencia la Abogado General en el punto 74 de sus conclusiones, el juez nacional debe comprobar a tal efecto si el profesional podría estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual “, añadiendo que (71) “ ... conforme al artículo 4, apartado 1, de la Directiva, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurren en su celebración “.

Por su parte, el artículo 82.1 del RDL 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, establece que “ Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato “; el artículo 82.3 establece que “ El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa “; el artículo 85.6 establece que son abusivas por vincular dicho aspecto del contrato a la voluntad del empresario, “ las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones “; y el artículo 87.6, al tratar las cláusulas abusivas por falta de reciprocidad, considera que son abusivas aquellas estipulaciones que contemplen el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente.

Así, toda comisión o indemnización que cobre la entidad debe responder a la prestación de un servicio real y efectivo a favor del cliente, sin que se haya acreditado que ante el impago de un recibo o producirse un exceso sobre el límite, se haya llevado a cabo un servicio que deba remunerarse. Así, no se acredita de manera fehaciente que se haya prestado un servicio real y efectivo a favor del cliente, que justifique dicha reclamación.

Por ello, en la medida en que dichas comisiones por cuotas impagadas y por exceso del límite, no se corresponden a un servicio real y efectivo prestado por la entidad a favor del cliente, se considera que dichas cláusulas son nulas por abusivas, al suponer tanto un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para cada una de las partes se derivan del contrato, como la imposición de una indemnización desproporcionada al consumidor que no cumple con sus obligaciones, teniendo en cuenta además que no se corresponde con la prestación real y efectiva de un servicio por parte de la entidad y a favor del cliente. Debiendo añadir que se trata de cláusulas generales que repercuten un coste al

consumidor que no aparece justificado en modo alguno y que en sí mismas representan además una indemnización añadida desproporcionadamente alta por el incumplimiento de sus obligaciones, impuestas de forma unilateral, tanto en su cuantía como en su contenido, por parte del empresario, generando para el mismo una posición favorable a sus intereses económicos.

En todo caso, se trata de la imposición de reclamaciones automáticas sin tomar en consideración las circunstancias de la mora.

La indeterminación de dichas comisiones es la que genera la abusividad, puesto que supondría, sin más, sumar a los intereses de demora (que se suman cada vez que existe deuda) otra cantidad a modo de sanción por el mismo concepto, con infracción de lo previsto en los arts. 85.6 y 87.5 del TRLGCU (indemnizaciones desproporcionadas y cobro de servicios no prestados, respectivamente).

Por ello, de la cantidad reclamada por la parte actora también se debe deducir la de 40 y 210 euros que ha sido cobrada al demandado durante el periodo de tiempo de utilización de la tarjeta de crédito.

3).- Por último y en relación a la cantidad de 141,60 euros que se le ha cobrado al demandado durante el periodo de tiempo de utilización de la tarjeta, por las disposiciones de efectivo realizadas con la misma, debemos realizar las siguientes consideraciones.

Cobrar una comisión específica por la utilización o disposición de efectivo, que en el caso de las tarjetas de crédito es una de sus principales funciones, supone la imposición de un gravamen para el consumidor que no se trata de un servicio verdaderamente prestado por la entidad, y es inherente a las tarjetas, por lo tanto, dicha cláusula es abusiva en virtud del art. 87.6 TRLGDCU *“Las estipulaciones que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor y usuario en el contrato”*.

Por ello también debe reducirse de la cantidad reclamada la de 141,60 euros.

SEXTO.- Por todo ello, con estimación parcial de la demanda y de conformidad con el artículo 1.091 y concordantes del Código Civil, procede condenar al demandado al pago a la actora de la cantidad de 205,64 euros (3.380,11 – 475,79 – 1.780,64 – 526,44 – 40 – 210 – 141,60).

SEPTIMO.- Los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil en materia de intereses, que en este caso serán los legales desde la presentación del proceso monitorio, los cuales se incrementarán en dos puntos desde la fecha de esta sentencia (artículo 576 LEC).

OCTAVO.- A tenor del artículo 394.2 de la L.E.C. y al estimarse en parte la demanda, no procede realizar expresa imposición de las costas procesales, debiendo pagar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que estimando en parte la demanda interpuesta por el procurador en nombre y representación de se realizan los siguientes pronunciamientos:

1).- Se declara la nulidad por usurio del contrato de tarjeta suscrito el 18 de febrero de 2.009 entre y el demandado

2).- Se declaran nulas por abusivas las cláusulas relativas a las comisiones por exceso de límite, recargo por cuotas impagadas y por disposición de efectivo.

3).- Se condena al demandado que pague a la actora la cantidad de doscientos cinco euros con sesenta y cuatro euros (205,64 euros), más los intereses legales desde la fecha de la presentación del proceso monitorio, los cuales se incrementarán en dos puntos desde la fecha de esta sentencia.

Todo ello sin realizar expresa imposición de las costas procesales, debiendo pagar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Contra la presente sentencia puede interponerse recurso de apelación.

Según el artículo 458 de la LEC en su redacción conferida por la Ley 37/2.011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal:

1. El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.

2. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

De conformidad con la DA. 15^a LOPJ (redacción L.O. 1/09 de 3 de Noviembre), para la interposición del recurso deberá efectuarse la consignación como depósito de la cantidad de 50 euros, ingreso que se realizará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, aperturada en la entidad Banco Santander S.A. (cuenta nº 4377).

De efectuarse el depósito por transferencia bancaria, deberá verificarse en la cuenta IBAN: ES55 CUENTA: 0049-3569-9200-0500-1274, indicándose en apartado de observaciones el número de cuenta, 4377 y el número del presente procedimiento

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.